

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCION

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de correos.

Madrid . . . . .	Un mes . . . . .	5 pesetas.
Provincias . . . . .	Un trimestre . . . . .	20 >
Posesiones de Africa . . . . .	Un trimestre . . . . .	30 >
Extranjero . . . . .	Un trimestre . . . . .	45 >

REDACCION Y ADMINISTRACION  
CALLE DEL CARMEN, NÚM. 29.  
Número suelto, 0,50



TARIFA GENERAL DE INSERCCIONES

El precio de la inserción es de setenta céntimos por cada línea ó fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de	125 pesetas	el 10 por 100
Idem id.	de 250 id.	el 20 por 100
Idem id.	de 2.500 id.	el 30 por 100
Idem id.	de 5.000 id.	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO.

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Guerra:

Real decreto concediendo Gran Cruz del Mérito Militar blanca al General D. Leopoldo Heredia Delgado.

Otros concediendo Gran Cruz de San Hermenegildo á los Generales D. José Campos Guereta y D. Luis de Toledo y de la Orla.

Otro autorizando al Ministro del Ramo para llamar á filas los soldados de la Reserva activa que considere precisos para nutrir los Cuerpos y unidades del Ejército que estime necesarios.

Otros autorizando á la Pirotecnia Militar de Sevilla, Comandancia de Ingenieros de Jaca, Parque de Sanidad Militar y Hospitales Militares de Alcalá de Henares y Cádiz, para adquirir directamente los artículos y viveres que se detallan.

Real orden concediendo Cruz de primera clase del Mérito Militar blanca, pensiónada, al Capitán de Caballería D. Eliseo Sanz Balza.

Ministerio de Hacienda:

Real orden disponiendo que, como aclaración á los números 3.º y 7.º de los articu-

los 306 y 307 del vigente Reglamento de Consumos, procede se dicte una disposición que indique la forma de reparto para exacción del impuesto de consumos, correspondiente á los bañistas que concurren á cada Establecimiento.

Otra fijando en 200 pesetas la cuota que debe satisfacer la industria de portamonedas y bolsas de plata.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden declarando aplicables para Valencia las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1904 dictada para Madrid y la de 12 de Abril último relativa á los servicios municipales de Sanidad de Bilbao.

Otra declarando válidas las oposiciones á plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad convocadas por Real orden de 29 de Abril último y aprobando la propuesta hecha por el Tribunal.

Otra disponiendo que los individuos del Cuerpo de Seguridad, en situación de primera Reserva, que han sido llamados para reforzar la guarnición de Africa, tengan derecho preferente para cubrir las vacantes que del mencionado Cuerpo en su día ocurran.

Otra concediendo los mismos derechos que los otorgados á los individuos del Cuerpo de Seguridad á los del de Vigilancia que han sido llamados para reforzar las guarniciones de Africa.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo la forma en que han de quedar constituidos los nuevos distritos escolares del Ayuntamiento de Arnoya.

Administración Central:

GRACIA Y JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria al recurso interpuesto por el Notario D. Joaquín Fernández Gómez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Olivenza á inscribir una escritura de compra venta.

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Loterías.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.

ANEXO 1.º—BOLSA.—INSTITUTO METEOROLÓGICO.—OBSERVATORIO DE MADRID.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones de Ultramar.—Relación número 161 de créditos de Obligaciones de la última guerra de Ultramar clasificadas por esta Junta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de Brigada don Leopoldo Heredia Delgado,

Vengo en concederle, á propuesta del Ministro de la Guerra, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. José Campos Guereta, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 18 de Marzo del corriente año, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada de la Sección de Reserva del Estado Mayor General del Ejército D. Luis de Toledo y de la Carta, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 23 de Noviembre de 1896, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 171 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Guerra para llamar á filas los soldados de la reserva activa que considere precisos, á fin de reforzar debidamente los Cuerpos y unidades del Ejército que estime necesarios.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determinan las excepciones 6.ª y 9.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febr.

ro de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Pirotecnica militar de Sevilla para que, ajustándose á los proyectos de contrato que ha formulado y con cargo al crédito consignado en el tercer concepto del vigente plan de labores del material de Artillería, adquiera directamente: una máquina de conificar cartuchos Mauser y dos aparatos para montarlos en cargadores de la casa Deutsche Waffen und Munitionsfabriken, de Karlsruhe (Alemania); dos tornos paralelos de precisión, especiales para la construcción de herramental de detonadores de la casa Alfred H. Schutt, de Barcelona, y dos máquinas para hacer las canales en los reguladores de espoleta, y un torno especial para los tetones de las mismas de la casa Max Hasse & C.<sup>a</sup>, de Berlín.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias; de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo Supremo de Guerra y Marina; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Pirotecnica militar de Sevilla para que, ajustándose al proyecto de contrato que ha formulado, y con cargo al capítulo 3.<sup>o</sup> adicional del presupuesto vigente del Ministerio de la Guerra, adquiera directamente de la casa Rheinisch Westfälische Sprengstoff A. G. Troisdorf (Alemania), las máquinas y útiles necesarios para la fabricación y carga de los cebos metálicos de altos explosivos.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar á la Comandancia de Ingenieros de Jaca para adquirir directamente, durante un año y tres meses más, á partir de esta fecha, los materiales necesarios en las obras que tiene á su car-

go en dicha Comandancia, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad Militar para adquirir directamente de la Compañía General Aerohidráulica, de París, representada en España por don Manuel Guerrero Baena, domiciliado en esta Corte, un aparato esterilizador «Salvator», debiendo ser cargo las 8.150 pesetas 75 céntimos á que asciende su coste, á la partida de 100.000 pesetas consignadas en el capítulo 10, artículo 3.<sup>o</sup> del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra, para las atenciones del referido Parque.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 10.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y á lo prevenido en la Ley de 14 de Febrero de 1907 y disposiciones complementarias, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Parque de Sanidad Militar para adquirir directamente de la casa H. Lefebvre, de París, representada en España por D. Manuel Guerrero Baena, domiciliado en esta Corte, un carro algibe con bomba, filtro y aparato de esterilización Vaillard, debiendo ser cargo las 7.145 pesetas 50 céntimos á que asciende su coste, á la partida de 100.000 pesetas consignadas en el capítulo 10, artículo 3.<sup>o</sup> del vigente presupuesto del Ministerio de la Guerra, para las atenciones del referido Parque.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa de los víveres y artículos necesarios para el consumo, durante un año,

en el Hospital Militar de Alcalá de Henares, á los mismos precios, como límite máximo y bajo iguales condiciones, que han regido en las dos subastas celebradas, sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.<sup>a</sup> del artículo 6.<sup>o</sup> del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar la compra, por gestión directa, de los víveres y artículos necesarios para el consumo, durante un año, en el Hospital militar de Cádiz, á los mismos precios, como límite máximo, y bajo iguales condiciones que han regido en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado por falta de licitadores.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil novecientos nueve.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,  
Arsenio Linares.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar, que á continuación se inserta, y por resolución de 27 de Junio último, ha tenido á bien conceder al Capitán de Caballería D. Eliseo Sanz Balza, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, como comprendido en las disposiciones que en el referido informe se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1909.

LINARES.

Señor Capitán general de la primera Región.

*Informe que se cita.*

«Inspección General de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.»

Excmo. Sr.: De Real orden fecha 1.<sup>o</sup> de Abril último, se remitió á informe de esta Inspección General una instancia documentada del Capitán de Caballería en prácticas reglamentarias de la Escuela Superior de Guerra, D. Eliseo Sanz Balza, en súplica de recompensa por la obra de que es autor, titulada *Estudios geográficos-históricos*, que presenta manuscrita, y se compone de un preliminar y ocho tratados en cuadernos aparte, cuyas denominaciones son:

I. El triunfo de la legión sobre la falange.

II. Las armas de combate en Rocroy,

III. España (1526-1643) y Francia (1643-1713).

IV. Los combates de Arcola (15, 16 y 17, 11, 1796).

V. La Caballería española en la guerra de la Independencia.

VI. San Marcial (31, 8, 1813).

VII. Estudio estratégico de los ferrocarriles portugueses.

VIII. A. y B.). Reconocimiento de la frontera francesa desde Roncesvalles á Irún.

En el informe marginal, suscrito por el Capitán General de la primera Región, se dice, que si bien los referidos cuadernos parecen incongruentes á primera vista, no dejan de guardar relación en su desarrollo; que en todos los temas figura, como característica, la competencia que en historia demuestra su autor, que en unos casos se estudia y desenvuelve, con ilustración y buen orden, la acción táctica de las armas combatientes en distintas épocas, siendo otros de carácter estratégico, y poniéndose en todos ellos de manifiesto una labor meritoria que sólo puede lograrse con estudio constante y bien encaminado.

Dícese también que la movilización que el expresado Oficial estudia sobre la frontera portuguesa y el reconocimiento que personalmente verificó en un trozo importante del Pireneo, forman dos trabajos de verdadera significación, en los que aplica con método y provecho sus conocimientos.

Finalmente, se hace mención de los premios que ha obtenido como autor de diferentes trabajos profesionales.

La misma Autoridad expresa en el oficio de remisión que el aludido Capitán emite en la obra referida atinados juicios, desarrollando temas importantes que acreditan su laboriosidad é inteligencia.

Estas frases y las consignadas antes revelan de modo claro el parecer, bien favorable, de que ha sido objeto en los informes reglamentarios el trabajo de que se habla.

Del examen de su hoja de servicios resulta: que ingresó en el Ejército el año 1884 y está bien conceptuado.

En 1892 se le concedió mención honorífica por sus obras *Las fuerzas de montaña, Regimiento del nuevo Reglamento de Caballería*, y la cruz de la Orden Civil de Alfonso XII.

En 1903 obtuvo la medalla de Alfonso XIII y por su obra denominada *Proyecto de Reglamento táctico para la instrucción de la Caballería*, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada.

De 1904 á 1907 fué agraciado con otras dos menciones honoríficas, y tres nuevas cruces de las propias clases y Orden, sin pensión, como autor de varios trabajos, y una de ellas por servicios de profesorado, que desempeñó en el Colegio de huérfanos de Santiago.

También posee la medalla de bronce conmemorativa de la proclamación de Nuestra Señora de Montserrat, como patrona de los somatenes.

En Diciembre de 1906 obtuvo en el Certamen Internacional de Estudios Militares diploma de premio ordinario.

Tiene hechos los cursos de la Escuela Superior de Guerra, y desempeñó el cargo de Auxiliar de la Comisión de táctica, habiéndosele dado las gracias de Real orden por el acierto é inteligencia que demostró en el mismo.

Fué nombrado Vocal-secretario de la Ponencia mixta de gimnasia encargada de confeccionar la instrucción elemental

de esta materia, que ha de figurar en los reglamentos tácticos de las tres armas.

Presentó en el Congreso internacional de la guerra de la Independencia varios trabajos, calificados de notable mérito, otorgándose por ello la medalla de congresista, y siendo propuesto para la creencia, con el fin de conmemorar los Sitios de Zaragoza y para recompensa de S. M. entre los congresistas que se habían distinguido en grado sobresaliente.

Por último, por los servicios que prestó con motivo de las maniobras verificadas por el primer Cuerpo de Ejército en el pasado año 1908, mereció que fuera mencionado como distinguido muy notablemente.

Dice el Capitán Sanz Balza en los *Preliminares* de su labor, que el trabajo tiene gran unidad, no obstante parecer que la pierde por razón de haberlo presentado en varios cuadernos.

Expresa que siete de éstos han sido conferencias orales dadas, ó Monografías y Memorias presentadas durante los cursos de la Escuela Superior de Guerra, relativas á las clases de historia y arte militar y servicios del Estado Mayor, entendiéndose que este hecho prueba que existe íntimo lazo entre los distintos cuadernos.

Manifiesta que tuvo la suerte de que seis de ellos fueran juzgados en su día por doctos Profesores, con la nota superior de las actualmente reglamentarias en la Escuela.

Significa que el reconocimiento de la frontera francesa es una parte de la labor que realizó en la campaña logística del curso de 1907-1908 del referido Centro de enseñanza superior, habiendo obtenido una calificación muy halagadora por lo excepcional, y llama la atención respecto de que, siendo la base de su labor los estudios geográfico-históricos, ha procurado que la crítica domine en cantidad, y á este fin, en todos los trabajos, ya en capítulos aparte, ya mezclado con las descripciones y relatos, aparece el juicio sobre operaciones, personas y hechos parciales, por haber entendido que la mera narración de sucesos no habría podido constituir trabajo digno de ser presentado, ni atestiguaría lo útil de estos estudios y la mayor ó menor enseñanza de que de ellos ha obtenido.

Veintiocho páginas comprende el cuaderno denominado *El triunfo de la legión sobre la falange*, y esto prueba que se trata de un estudio breve, si bien claro y preciso, en que con exposición de hechos, que se comentan acertadamente, queda justificado dicho triunfo.

Digno de especial mención y de señalado aprecio es el trabajo titulado *Las armas de combate en Rocnoy*, discretamente graduado y ordenado en el desarrollo de los distintos puntos, revelando el autor gran suma de buen juicio en las apreciaciones sobre el empleo de las fuerzas, en particular, por lo que hace á las del Arma á que pertenece.

El estudio histórico *Es aña (1525-1643) y Francia (1643-1713)* se divide en tres partes, de las cuales la primera trata de la supremacía de España y la segunda de la de Francia. La tercera, que es la más importante, es un paralelo entre los dos períodos de una y otra supremacía, haciéndose comparación de las campañas y de los hechos más distinguidos de ellas, entrando en consideraciones sobre los jefes de Estado, punto sobre el cual hay que decir que siempre necesita, para que el juicio quede bien sentado, que se documente mucho y se efectúe detenido examen del estado social de la época, y ter-

mina con la enumeración de los caudillos de ambos pueblos y de las innovaciones en el arte militar.

La monografía *Los combates de Arcola* entra en el orden de los estudios breves, si bien estimables.

En el denominado *La Caballería española en la guerra de la Independencia* hay que apreciar, á más del trabajo que exige la ordenación y exposición de datos, la erudición, y, sobre todo, la maestría que acusa el capítulo referente á *La Caballería francesa*.

El cuaderno *San Marcial* es un trabajo escrito con brillantez, cual lo reclama la grandeza del asunto, y siempre con la mayor corrección literaria, resultando, por otra parte, asociado el patriotismo á la verdad, y acreditados una vez más el buen juicio y competencia técnica del Capitán Sanz Balza.

El *Estudio estratégico de los ferrocarriles portugueses y El reconocimiento de la frontera francesa desde Roncesvalles á Irún*, han sido juzgados exactamente en el informe reglamentario, al decir que son dos trabajos de verdadera significación.

El primero pudiera constituir una ponencia digna de examen, en un centro que se ocupara en ese género de cuestiones, y el segundo, descontando de las apreciaciones de este dictamen cuanto se refiera á crítica de acuerdos tomados sobre defensas, pudiera reputarse trozo importante de una obra en que se estudiaran las líneas fronterizas desde los puntos de vista estratégico, táctico y logístico, que resultaría de sumo interés, sobre todo para el arma de Caballería, por razón de los cometidos que cumple llenar á sus fuerzas al romperse las hostilidades.

Juzgada la labor en conjunto, se ha de significar que no es, propiamente dicha, una producción de carácter homogéneo en el concepto de efectuarse en ella el desarrollo de un punto de determinada rama del saber, sino una colección de estudios que, relacionándose por consecuencia del motivo que generalmente obligara á hacerlos, se asientan sobre bases que justifican el nombre genérico con que el autor los une y presenta á examen.

Ese distinguo no amengua el valor del trabajo, de suyo extenso, y que no ha podido llevarse á efecto sin la existencia de recomendables dotes, demostradas lógicamente de manera más palmaria en aquellos temas que se prestaban mejor á ello, por su propia condición, ó que pudieron ser tratados con mayor detenimiento.

Los estudios históricos, cuando se acompañan de discretos comentarios, son productores de provechosas enseñanzas, y los geográficos y topográficos, proporcionando clara idea del terreno, son valiosos auxiliares del acierto en funciones de guerra, revistiendo unos y otros, hechos en esas condiciones, un grado de interés que basta para que se recomienden por sí solos.

El Capitán D. Eliseo Sanz Balza ha contraído, pues, un mérito apreciable, al que hay que agregar el que representa la multitud de artículos que, según es notorio, tiene facilitados á la Prensa profesional, denotando así gran interés por el progreso de la institución, y la perseverancia que acusa el número ya importante de trabajos que ha publicado, siempre á sus expensas, por varios de los cuales no consta que haya solicitado premio.

Por todo lo cual, la Junta de esta Inspección General acordó, por unanimidad, informar que procede conceder al referi-

do Capitán la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta el ascenso al inmediato, por hallarse comprendido en los casos 4.º y 7.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz, y teniendo en cuenta cuanto previene el 22 del mismo.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid, 2 de Junio de 1909.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario. José Villar.—Rubricado.—V.º B.º, Macías.—Rubricado.

Hay un sello que dice: «Inspección General de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar».

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente instruido sobre pretendida formación de reparto para la exacción del impuesto de Consumos correspondiente á los bañistas que concurren á cada Establecimiento balneario, solicitada por la Asociación de Propietarios de baños y manantiales de aguas minero-medicinales de España, dicho alto Cuerpo consultivo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por V. E. se ha remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el expediente adjunto, del cual resulta:

»Que la Asociación de Propietarios de balnearios y manantiales de aguas minero-medicinales de España, en instancia suscrita por el Presidente y Secretario de su Junta directiva en 30 de Abril último, solicita de V. E. que se establezca un reparto equitativo del impuesto de Consumos en armonía con el número de bañistas que concurren á cada establecimiento, subdividiendo la escala y fijando con claridad y precisión las reglas por las que se ha de señalar el cupo del citado impuesto en las poblaciones en que se recauda por reparto.

»Que esta petición obedece al deseo de los propietarios de balnearios que tienen en ellos hospedería y fonda, de librarse de los abusos á que se presta el procedimiento actual, del cual está siendo víctima la mayoría de los Establecimientos de España.

»Que la Dirección General de Contribuciones, reconociendo la existencia de esos abusos, propone que con carácter general y como resolución de la instancia, se dicte por V. E. una disposición en la que se preceptúe:

»1.º Que por analogía á lo prevenido en el número 6.º del artículo 308 del Reglamento para la administración y exacción del impuesto de Consumos, de 11 de Octubre de 1898, con respecto á los que residan en una población con casa abier-

ta por más de treinta días cada año, las Juntas repartidoras habían de tener en cuenta al practicar los repartimientos vecinales por dicho impuesto, que á los Establecimientos de baños ó aguas que radiquen en sus respectivas localidades sólo debe imponérseles la cuota que les corresponda, según el tiempo de residencia de los que á ellos concurren, y

»2.º Que asimismo deben tener presente para el señalamiento de esa cuota el tiempo que en cada año está abierto el Establecimiento y el promedio diario de los concurrentes á los mismos, según los datos oficiales, así como también las circunstancias de cada concurrente, con referencia á la categoría ó importancia del hotel, fonda ó casa en que se hospede.

»Y en tal estado el asunto, V. E. se ha servido consultar el parecer del Consejo:

»Considerando que el Reglamento para la administración y exacción del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898 limita sus prevenciones á los que concurren á Establecimientos balnearios, excluyéndolos de la relación que las Juntas formen para el reparto y á imponer las cuotas que les correspondan á los que exploten esos Establecimientos:

»Considerando que aun cuando ambos preceptos contenidos en los números 3.º y 7.º de los artículos 306 y 308 del referido Reglamento se han de subordinar y entenderse con relación á las reglas que para la determinación de cuotas fija el 307, la generalidad con que aparecen redactados todos esos preceptos, puede engendrar abusos y como los que originan la instancia y á que se refiere la Dirección y ser causa de repartos poco equitativos; por lo que es conveniente su aclaración, ó cuando menos establecer reglas para la fijación y clasificación de esas cuotas, que los eviten en lo sucesivo:

»Considerando que, atendidas las facultades de las Juntas y los datos variables que es preciso conocer para determinación de las cuotas, no hay posibilidad de que se fijen previamente por la administración, ni puede ésta establecer la escala gradual que los solicitantes pretenden, y ha de limitarse, por tanto, á señalar las reglas que deberán seguirse, ó circunstancias que se han de tener en cuenta para su señalamiento equitativo:

»Considerando que, al efecto, para determinar las cuotas á los que explotan Establecimientos balnearios por el consumo de los que á ellos concurren, deben ser bases obligadas al promedio diario de concurrentes la duración de la temporada y la categoría ó importancia del hotel, fonda, casa ó establecimiento en que se hospeden y circunstancias de los concurrentes; y

»Considerando que en ese sentido debe ser resuelta la instancia que motiva esta consulta,

»El Consejo, constituido en Comisión permanente, de conformidad con la nota

y propuesta de la Dirección General de Contribuciones, opina que, como aclaración á los números 3.º y 7.º de los artículos 306 y 307 del vigente Reglamento de consumos y resolución de la instancia que ha motivado este expediente, procede que por V. E. se dicte una disposición en la forma y términos indicados por el citado Centro directivo.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente de asimilación de la industria de fabricación de portamonedas y bolsas de plata, instruido por la Delegación de Hacienda de Baleares, á instancia de D. Juan Ramírez y otros industriales de Mahón, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha sido remitido á informe de este Consejo, en su Comisión permanente, el adjunto expediente, del cual resulta:

»Que varios industriales de Mahón (Baleares), dedicados á la industria de fabricación de portamonedas de plata, solicitan que se adicione un epígrafe en las tarifas de la contribución industrial, que defina y clasifique esa industria, á fin de que la cuota sea proporcionada á su importancia.

»Que instruido el oportuno expediente, el Delegado de Hacienda y la Administración é Inspección provincial proponen que se señale á la industria de referencia la cuota de 200 pesetas.

»Que la Dirección General de Contribuciones propone crear el epígrafe 125 bis, de la tarifa tercera, redactado en la siguiente forma: «Fábricas de portamonedas y bolsas de plata. Se pagará por cada una 200 pesetas, siendo la industria agronómica. Si emplean fuerza mecánica pagarán además, por cada caballo de fuerza de 75 kilográmetros, 200 pesetas.» Y en tal estado, V. E. se ha servido consultar el parecer de este Consejo en su Comisión permanente.

»Considerando que en la propuesta de la Dirección General de Contribuciones se tiene en cuenta la especialidad de la industria de que se trata, su importancia y desarrollo en las Baleares; que no existe en las tarifas epígrafe que la especifique; que la cuota que actualmente se satisface de 672 pesetas por su asimilación á la comprendida en el epígrafe 125 de la tarifa 3.ª es excesiva, por no guardar relación con su importancia; que con arre-

glo á los informes emitidos es la cuota justa y equitativa que puede asignarse la de 200 pesetas, y que esa cuota debe ser recargada, cuando se empleen motores mecánicos, con 200 pesetas por caballo de 75 kilográmetros de fuerza; y

»Considerando que, conforme á la Ley y Reglamento vigentes, el Gobierno está autorizado para introducir en las tarifas cuantas modificaciones y adiciones las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen,

»Esta Comisión permanente es de dictamen que puede V. E. prestar su superior aprobación á la propuesta de la Dirección General de Contribuciones, Impuestos y Rentas.»

Y conformándose S. M. el REY (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.

BESADA.

Señor Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

D. Vicente Beneyto y demás Subdelegados de Medicina de esa capital, solicitaron, en Junio del pasado año, de la Junta Provincial de Sanidad, que se les designasen las zonas donde habrán de funcionar, como Inspectores municipales natos que son, con arreglo á la Instrucción General de Sanidad y á la Real orden de 12 de Enero de 1907; y la expresada Junta, conformándose con el dictamen de su Comisión permanente, acordó desestimar la referida instancia y que se aprobase la reforma, propuesta por el Ayuntamiento, del párrafo 2.º, artículo 2.º, del nuevo Reglamento del Cuerpo Municipal de Sanidad de esa provincia, en el que se consigna que todos los funcionarios de dicho Cuerpo estarán bajo las órdenes de un Jefe superior, que se denominará Inspector municipal de Sanidad, para cuyo cargo el Ayuntamiento podrá designar un Concejal, Licenciado ó Doctor en Medicina, encomendándose al personal del Cuerpo los servicios municipales de Sanidad.

Este Reglamento, aprobado por el Municipio, lo fué también por V. S. en 20 de Julio siguiente, de conformidad con lo propuesto por la Junta provincial de Sanidad, adicionándole cuatro artículos, en virtud de los cuales, el Concejal, Inspector municipal ó quien haga sus veces, con los cinco Inspectores municipales, darán cumplimiento á la Instrucción General, á la ley de Emolumentos sanitarios y á las demás disposiciones vigentes, como las Reales órdenes de 6 y 13 de Abril últi-

mos, que establecen la forma de liquidación, por los funcionarios del Ramo, ante las Delegaciones de Hacienda, y, entre ellos, de los derechos que les están reconocidos, representando el Concejal Inspector á los Inspectores municipales.

Contra el acuerdo de la Junta provincial han recurrido los Subdelegados ante este Ministerio, impugnando el nombramiento de los Médicos de la Beneficencia municipal como Inspectores de Sanidad, porque infringe los preceptos de la Instrucción y los de la Real orden de 12 de Enero de 1907, lesionando á la vez los derechos de los recurrentes. En el período de audiencia, abierto en este expediente, los Subdelegados insistieron en los razonamientos expuestos.

En general, y con arreglo á la Instrucción de Sanidad, á los Subdelegados corresponde la inspección en las zonas municipales que se les designen. Pero estos preceptos, por repetidas Reales órdenes, entre otras las de 3 de Marzo de 1904, 12 y 23 de Abril último, dictadas respectivamente para Madrid, Bilbao y San Sebastián, no se aplican en su integridad en esas poblaciones que tenían y tienen los servicios higiénicos y sanitarios ya establecidos, con las debidas condiciones de reglamentación y ejecución, al amparo del artículo 72 de la ley Municipal.

Y como según el informe de la Comisión permanente citada, y resulta además del Reglamento aprobado por V. S., los servicios sanitarios municipales están en su totalidad previstos y atendidos, continuando la organización de los mismos, establecida en Valencia desde 1883, puede considerarse á dicha capital en igualdad de circunstancias excepcionales que Madrid, Bilbao y San Sebastián.

Con arreglo á estos precedentes, cabe que subsista la organización de los servicios municipales sanitarios de Valencia como se detalla en el Reglamento referido, excepto en la representación que al Concejal, ó á quien haga sus veces, se confiere en el mismo para todos los efectos, entre ellos, el de la liquidación de los derechos sanitarios que están regulados por la ley de 3 de Enero de 1907, y en su cumplimiento por las Reales órdenes de 6 y 13 de Abril de 1908, con arreglo á los que, y á la Instrucción de Sanidad, al Inspector provincial corresponde la liquidación con las Delegaciones de Hacienda y con los funcionarios de Sanidad á sus órdenes, de los emolumentos sanitarios. Así se practica en Madrid, Bilbao y San Sebastián, que están regidas por las disposiciones especiales, cuya ampliación, refiriéndose á la de la primera capital, se interesa por la Comisión permanente en su informe.

La inspección de todos los servicios sanitarios corresponde á la Administración Central representada por V. S. en esa provincia, con arreglo á la ley de Sanidad, artículo 2.º, y en lo exclusivamen-

te técnico por el Inspector provincial, según la Instrucción general del Ramo.

Se puede, en virtud de lo expuesto, mantener la organización sanitaria municipal de Valencia, propuesta, en su Reglamento, pero respetando la inspección general de los servicios, tal y como está constituida y autorizado por la Instrucción, y se cumple en las tres poblaciones de que se deja hecho mérito, desestimándose el recurso interpuesto en cuanto contraría las disposiciones del Reglamento aprobado por el Municipio de V. S., reservándose la Administración Central la inspección de los mismos y la liquidación de los emolumentos como determinan el artículo 3.º de la ley de 3 de Enero de 1907 y las Reales órdenes de 6 y 13 de Abril de 1908.

En su virtud, S. M. el REY (q. D. g.), se ha servido disponer como resolución de las cuestiones planteadas en este expediente:

1.º Que se declaren aplicables para Valencia, las Reales órdenes de 3 de Marzo de 1904, dictada para Madrid, y la de 12 de Abril último, relativa á los servicios municipales de Sanidad de Bilbao;

2.º Que se aplique el Reglamento para los dichos servicios, aprobado por el Ayuntamiento y por V. S., pero manteniéndose la inspección Central y provincial sanitaria en la forma y para los efectos que la organizan la Instrucción general del Ramo y la ley de 3 de Enero de 1907 y disposiciones complementarias citadas, entendiéndose desestimado el recurso interpuesto por los Subdelegados de esa capital en cuanto se relaciona con la ejecución del predicho Reglamento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Alcalde de esa capital y de los Subdelegados recurrentes, con devolución del expediente remitido. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 3 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Valencia.

Ilmo. Sr.: En el expediente relativo á las oposiciones verificadas en esta Corte para proveer 11 vacantes, que se ampliaron luego á 14, de Inspectores provinciales de Sanidad, á que se refieren las Reales órdenes de 13 de Enero y 29 de Abril últimos.

Resultando, en conjunto, del expediente formado al efecto, que convocadas las oposiciones, transcurrido el plazo de presentación de instancias por los que desearon tomar parte en aquéllas, y nombrado el Tribunal, al que se remitieron las referidas solicitudes documentadas, se constituyó éste, publicándose en la GACETA DE MADRID la lista de los admitidos por reunir las circunstancias que la convocatoria exigía, con exclusión de D. Eduardo Moreno Caballero, que, según su partida

de bautismo, excedía de la edad fijada en la disposición 3.ª de la convocatoria; que verificado el sorteo con la protesta anunciada en el acto del mismo por D. Eduardo Moreno Caballero, se acordó por el Tribunal que constase, formulándola por escrito; que se verificaron los ejercicios con estricta sujeción al Reglamento para las oposiciones, aprobado por la Real orden de 29 de Abril, ateniéndose á los programas de preguntas que con la misma se publicaron, sin que se formularon protestas, y que el Tribunal, á los efectos del artículo 9.º, formuló la propuesta, previa la calificación definitiva de los 11 opositores que habían acreditado su aptitud para el desempeño de las Inspecciones provinciales, por el siguiente orden:

1. D. Antonio Figuerola.
2. D. Juan José González Peláez.
3. D. Carlos Ferrand.
4. D. Ramón Arroyo.
5. D. Manuel Iglesias.
6. D. Manuel Santos.
7. D. Eduardo Méndez del Caño.
8. D. Aureliano Ximénez.
9. D. Francisco Bécars.
10. D. Mariano Gómez Ulla.
11. D. Emilio Domínguez, remitiendo el expediente con el libro de actas y justificantes de los ejercicios á los efectos reglamentarios.

Resultando que en cumplimiento del segundo párrafo del artículo 9.º del citado Reglamento, la Inspección General de Sanidad remitió al Real Consejo el expediente, á los efectos del artículo 10 de aquél, proponiendo que, previo su informe, se declarara la validez de las oposiciones verificadas, considerando improcedente la protesta formulada por don Eduardo Moreno Caballero; que se aprobase la propuesta referida formulada por el Tribunal para cubrir 11 de los 14 cargos vacantes, otorgando á los en ella incluidos los oportunos nombramientos, y colocándolos, según el orden de la propuesta, en la relación de Inspectores provinciales de Sanidad, á continuación del último de los que de la misma vienen figurando, Nota aceptada por el Real Consejo de Sanidad á los efectos reglamentarios:

Vistas las Reales órdenes de 13 de Enero, 29 de Abril y 24 de Junio últimos, y el Reglamento por que se han regido las oposiciones:

Considerando que la protesta anunciada en el acto del sorteo, y desarrollada en instancia dirigida á este Ministerio por el aspirante D. Eduardo Moreno Caballero, es de notoria improcedencia, puesto que su exclusión de las oposiciones fue acordada por el Tribunal en debido cumplimiento de la disposición 3.ª de la Real orden de convocatoria dictada en uso de las facultades que á la Administración Central corresponden para reglamentar los sorteos, y, por tanto, las condicio-

nes de edad de los que aspiran á desempeñarlos; facultad que no está limitada, como se supone, por el artículo 48 de la Instrucción general de Sanidad, que se reduce á prescribir que no serán admitidos á esta clase de oposiciones sino los Doctores en Medicina y Cirujía que cuenten más de ocho años de ejercicio profesional:

Considerando que los ejercicios de oposición se han desarrollado en forma reglamentaria, á la que también se ajusta la propuesta formulada por el Tribunal que ha demostrado en el cumplimiento de su misión notorias inteligencia y actividad.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la Inspección General y el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que las oposiciones á las plazas vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad, convocadas por Real orden de 29 de Abril último, se declaren válidas, por haberse desarrollado en la forma reglamentaria prescrita, considerándose improcedente la protesta formulada por el aspirante á las mismas, D. Eduardo Moreno Caballero.

2.º Que se apruebe la propuesta hecha por el Tribunal para cubrir 11, de los 14 cargos vacantes de Inspectores provinciales de Sanidad, y, en su virtud, se otorguen los oportunos nombramientos á D. Antonio Figuerola, D. Juan José González Peláez, D. Carlos Ferrand, D. Ramón Arroyo, D. Manuel Iglesias, D. Manuel Santos, D. Eduardo Méndez del Caño, D. Aureliano Ximénez, D. Francisco Bécars, D. Mariano Gómez Ulla y don Emilio Domínguez, incluyendo, según el orden de la propuesta, en la relación de Inspectores provinciales de Sanidad en propiedad, á continuación del último de los que en la misma vienen figurando, y

3.º Que se den de Real orden las gracias al Presidente y á los Vocales que constituyeron el Tribunal que actuó en las referidas oposiciones por la notoria inteligencia y actividad que han demostrado en el cumplimiento de su misión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Inspector de Sanidad Interior.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ÓRDENES

Habiendo sido llamados á filas varios individuos en situación de primera Reserva, pertenecientes á los Cuerpos destinados á reforzar la guarnición de Africa, y que se hallaban prestando sus servicios en el Cuerpo de Seguridad,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que al cesar las circunstancias que exigen la incorporación y nueva per-

manencia en filas de dichos individuos, todos los que se encuentren en este caso tengan derecho preferente para cubrir las primeras vacantes que en su día ocurran en el Cuerpo de Seguridad, si así lo desean.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiendo sido llamados á filas varios individuos en situación de primera Reserva pertenecientes á los Cuerpos destinados á reforzar la guarnición de Africa, y que se hallaban prestando sus servicios en el Cuerpo de Vigilancia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que al cesar las circunstancias que exigen su incorporación y nueva permanencia en filas, todos los que se encuentren en este caso tengan derecho á cubrir las primeras vacantes que en su día ocurran en el Cuerpo, si así lo desean.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Julio de 1909.

CIERVA.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### REAL ORDEN

Visto el expediente incoado con motivo del nuevo arreglo escolar del distrito de Arnoya (Orense).

Resultando que la situación de las Escuelas en el término municipal de Arnoya no permitía, dada la naturaleza del terreno, que pudieran recibir instrucción los niños del Valle de San Vicente, estando instaladas casi todas las Escuelas en el Valle de San Mauro:

Resultando que apreciada esta falta por el Inspector, en la visita girada en 1904, propuso á la Junta local distribuir convenientemente las Escuelas, siendo la distribución propuesta aceptada por unanimidad, por entender la Junta local que era la única que se amoldaba á las necesidades del distrito:

Resultando que, incumplido dicho acuerdo, la Junta provincial de Orense, á instancia de los vecinos de San Vicente, y previo informe de la Inspección, ratificó su cumplimiento:

Considerando que los vecinos del Valle de San Vicente tienen derecho al beneficio de las Escuelas por contribuir á su sostenimiento:

Considerando que los motivos que aduce el Alcalde de Arnoya y algunos vecinos del Valle de San Mauro para no rea-

lizar el acuerdo de 14 de Abril de 1904 carecen de fundamento:

Vistos los planos que acompañan al expediente, el acuerdo de la Junta provincial de Orense de 15 de Abril de 1908, y teniendo en cuenta los intereses de la Enseñanza,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que los nuevos distritos escolares del Ayuntamiento de Arnoya se constituyan de la siguiente forma:

1.º Distrito de Puente, cabeza de término municipal, que tendrá, además de la Escuela de niñas, la de niños, y se formará con los pueblos de Puente. Pumar, Nogueirido, Oliveira, Otero Rial, Carnós, Peneda, Otero Cruz y Coñedo.

2.º Distrito de San Mauro, con una Escuela mixta para los lugares de San Mauro, Reza, Chaos, Quinteiros, Pazo, Laja, Sendín, Paijón y Babelo; y

3.º Distrito de Remoños, con una Escuela mixta y los lugares de Remoños y Pela.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1909.

R. SAN PEDRO.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Joaquín Fernández Gómez contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Olivenza á inscribir una escritura de compraventa, pendiente en este Centro por apelación del citado Notario:

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Olivenza, ante el Notario de la misma D. Joaquín Fernández Gómez, en 11 de Abril de 1908, D. José María Rodríguez Gordito vendió á D.ª Emilia Maestrino Silva, una parte dividida ya, de una casa de su propiedad, que se describe, expresándose en el antecedente 4.º, «que tiene concertada la enajenación de una finca dividida ya y separada con paredes de la casa deslindada, cuya parte de casa consta de una sola habitación y corral y mide dos metros ... y linda por la derecha, entrando en ella por la única puerta abierta en esta parcela, con el resto de la misma casa y corral de que formó parte, y que se reserva para sí el vendedor; por la izquierda con casa de los herederos de Gertrudis Luengo Martínez; por la espalda con corrales de otras de Fermín Fernández y Francisco González, y su fachada linda con la casa número 35 de la misma calle, propia de la compradora, á la cual está unida y con la que se comunica por la nueva puerta abierta»; y seguidamente los demás antecedentes y las estipulaciones propias de contratos de esta naturaleza:

Resultando que el Registrador suspendió la inscripción del documento relacionado «por falta de claridad que imposibilita el determinar si la parte segregada debe constituir finca urbana indepen-

diente, ó inscribirse como tal con su numeración distinta, ó si debe figurar en la correspondiente á la casa número 35 de la compradora, con la cual, á juzgar por la descripción que se hace, pega ó se confunde su fachada»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador ante el Juez de primera instancia de Olivenza, solicitando se declarase que la escritura se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, exponiendo: que no hay más forma de inscribir la parte de casa segregada que la primera de las indicadas en la nota pres para que pudiera legalmente figurar en la inscripción de la casa de la compradora y llevarse á efecto en el Registro la agrupación, era preciso que la dueña lo solicitase así en la escritura y se describiera en ella la finca á que se ha unido, con expresión del título de su adquisición y la formada por la agrupación:

Resultando que el Registrador informó insistiendo en su calificación, manifestando: que parece inverosímil que una pieza ó habitación parcial de una casa, por el sólo hecho de señalarle linderos y medida superficial y enaenarla se convierta en finca urbana, sin que pueda descubrirse su fachada, número, calle ó plaza donde se exteriorice el predio urbano, todo lo cual se infiere del documento al expresar los linderos por la fachada, sin que quepa en el orden legal la existencia independiente de una finca de aquella clase, cuya fachada está pegada ó confundida á la pared de otra, lo que sucede aquí, pues si no, no se comunicaría, como dice la escritura por la nueva puerta, y de existir otro medio de comunicación como callejón, puente, etc., éstos serían entonces los linderos; que del artículo 8.º de la ley Hipotecaria se deduce que una porción de finca urbana no puede ser considerada como una sola finca, y menos en esta clase de fincas, que requieren condiciones peculiares de presencia é independencia, determinadas por el número, calle, etc.; citando, finalmente, en apoyo de su doctrina la Resolución de 12 de Febrero de 1896:

Resultando que el Juez dictó auto declarando que la escritura de referencia no se hallaba otorgada con sujeción á las prescripciones y formalidades legales, fundándose en razones análogas á las expuestas por el Registrador, y, además, en que el artículo 12 de la Instrucción sobre la manera de redactar instrumentos sujetos á Registro, al determinar las circunstancias que deben expresarse en la descripción de predios urbanos, exige se consignen los nombres de la calle, plaza ó sitio, los linderos por izquierda, derecha y espalda, sin añadir á éstos la palabra *fachada*, porque implícitamente se exige al designar el nombre de la calle ó plaza, no siendo posible imaginarse en el presente caso que la finca se halle sita en la plaza ó calle que está á su espalda, y entendiéndose que esto pudiera ocurrir, ya se expresan en la escritura los linderos por dicho lado con otros predios, y por lo que respecta á la fachada, término empleado con impropiedad en este caso, también se ha expresado que linda con otra casa, y no con la calle ó plaza, como manda la Instrucción, por todo lo cual no pueden señalarse los linderos de la parte segregada con todas las circunstancias necesarias para considerarla como una sola finca, y sin que proceda, por último, hacerla figurar en la inscripción de la finca á que se ha unido por las razones alegadas por el recurrente:

Resultando que interpuesta apelación por el Notario autorizante contra el auto del Juez, para ante el Presidente de la Audiencia, éste, aceptando los resultados y considerandos del inferior, confirmó el auto apelado:

Resultando que el recurrente se alzó del acuerdo del Presidente, para ante esta Dirección, manifestando que existe incongruencia entre el informe del Registrador y la nota de suspensión, pues en aquél nada se dice que demuestre la falta de claridad en la escritura que imposibilita determinar cómo ha de practicarse la inscripción, único punto que se discute y único que puede resolverse en este recurso, por ser el comprendido en la nota recurrida, según doctrina de este Centro; que en uno y en otra se expresa que existe la falta de claridad, pero no se indica en qué consiste ni el medio de subsanarla, como ordena á los Registradores el artículo 19 de la ley Hipotecaria; que la parte de casa vendida está exactamente en la forma descrita, y no puede describirse de otro modo sin faltar á la verdad; que el artículo 8.º de la propia Ley es aplicable al presente caso, por estar bien señalada y determinada la finca de referencia, y puede, en su consecuencia, inscribirse á favor de la compradora, bajo el mismo número que tiene la de que se ha segregado, puesto que entre ésta y la parte segregada no cabe confusión alguna, sin que proceda, por no haberse solicitado, abrirse nuevo número en el Registro para la última, ni ser obstáculo para la inscripción el hecho de estar la parte vendida dividida y separada por paredes, lo que fué preciso para la debida distinción entre esta parte y la que se reservó el vendedor, sin lo cual no podría determinarse lo correspondiente á cada una, como exige el citado artículo 8.º, ni utilizar los dueños sus propiedades sin perjudicarse; que tampoco impide la inscripción, bajo el mismo número de la casa del vendedor, el hecho de comunicarse la parte comprada, por nueva puerta abierta, con la del comprador, pues por esto no deja de formar parte de aquélla, resultando que la que era casa del vendedor, es ahora de dos dueños que tienen señalado lo que á cada uno pertenece; que el significado de la palabra finca urbana, casa, hotel, palacio, etc., que, según el Juzgado excluye la idea de parte de ellos, no quiere decir que no se pueda vender dicha parte aisladamente; además, de que ésta, desde que se enajena, es completa, no la falta nada de lo enajenado, y, por tanto, es un todo cabal y completo; y, finalmente, que parece imposible que la venta de que se trata, no pueda inscribirse sin el acto accesorio y ajeno de la agrupación legal forzosa en el Registro de la parte vendida á la casa de la compradora.

Vistos los artículos 541 del Código Civil, 8.º de la ley Hipotecaria, 323 del Reglamento para su ejecución y 1.º y 12 de la Instrucción de 9 de Noviembre de 1874:

Considerando que para decidir si la escritura otorgada ante el Notario de Olivenza, y cuya inscripción ha sido suspendida, se halla extendida con arreglo á las prescripciones legales, ó si, por el contrario, adolece de la falta de claridad que le atribuye el Registrador de aquí partido, conviene tener presente que la parte de la casa vendida puede ser inscrita, según las circunstancias, como formando parte de la finca urbana que lleva el número 37 de la calle de Juan Caldera, y es propiedad de la vendedora, ó bajo un solo número con la casa que la compradora tiene en la misma calle, ó completamente

independiente de una y otra, si reúne las condiciones exigidas por la ley Hipotecaria:

Considerando que de la descripción y circunstancias consignadas en la escritura, no es posible deducir con certeza si el inmueble objeto de la venta sigue formando parte de la casa propiedad de la vendedora, ó si constituye por sí sola una nueva finca urbana, como lo demuestra el que el Notario recurrente sostenga lo primero en el escrito de apelación, después de haber defendido en el de interposición la inscripción independiente, y en cambio el hecho de hallarse en la actualidad separadas la parte vendida y la retenida por la vendedora con paredes, y de tener puertas de entrada diferentes, parece debe reflejarse en el Registro, ocasionando inscripciones separadas:

Considerando que aunque en la escritura objeto del recurso se llama constantemente al todo vendido *parte* de casa, y se dice que *está unida y se comunica* por la nueva puerta abierta con la finca número 35 de la calle de Juan Caldera, pro-

piedad de la compradora, tampoco se la debe estimar como habitación ó dependencia de la misma, sin que así se declare y solicite con expresión de las circunstancias necesarias para que la agregación se inscriba:

Considerando que todas las dudas expuestas son producidas por la incompleta descripción de la parte vendida y la defectuosa consignación de la voluntad de los contratantes, que no pueden ser suplidas á los efectos del Registro por las manifestaciones del Notario, sobre todo en lo referente al modo y forma de entrada, que, como signo aparente de servidumbre, podía estar comprendido en el artículo 541 del Código civil,

Esta Dirección General ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1909.—El Director general, Pablo Martínez Pardo. Señor Presidente de la Audiencia de Cáceres.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado.

#### LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 21 premios mayores de los 1003 que comprende el Sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS EN PESETAS	ADMINISTRACIONES
13.286	250.000	Gerona.
1.126	100.000	Santiago.
16.933	60.000	Salamanca.
10.401	6.000	Tomelloso.
5.309	6.000	Gerona.
8.226	6.000	Madrid.
12.091	6.000	Badajoz.
14.134	6.000	Madrid.
7.209	6.000	Madrid.
13.491	6.000	Valencia.
14.948	6.000	Sevilla.
6.362	6.000	Ribadavia.
3.692	6.000	Oviedo.
1.670	6.000	Palma de Mallorca.
10.513	6.000	Madrid.
12.327	6.000	Valencia.
14.692	6.000	Madrid.
13.838	6.000	Barcelona.
13.937	6.000	Madrid.
9.155	6.000	Barcelona.
1.536	6.000	Madrid.

Madrid, 10 de Julio de 1909.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

María Luisa Expósito Ruiz Marín, del Colegio de la Paz; única interesada que consta en este Centro con derecho á obtener premio.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 10 de Julio de 1909. — Por orden, J. Cuéllar.

#### PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Julio de 1909.

Ha de constar de 37.000 billetes, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos á 5 pesetas, distribuyéndose 1.279.460 pesetas en 1.883 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 ..... de .....	150.000
1 ..... de .....	60.000
1 ..... de .....	40.000

32 ..... de 3.000...	96.000
1.545 ..... de 500.....	772.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	49.500
99 íd. de 500 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	49.500
99 ídem de 500 ídem íd. para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	49.500
2 íd. de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero.....	5.000
2 ídem de 2.000 ídem íd., para los del premio segundo.	4.000
2 ídem de 1.730 ídem íd., para los del premio tercero..	3.460
<b>1.883</b>	<b>1.279.460</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 37.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100; y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 18 de Marzo de 1909.—El Director general, J. M. Agulló.

MADRID.—EST. TIP. «SUCESORES DE RIVADENEYRA» Paseo de San Vicente, núm. 20.